

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DEL 2004, No. 76

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 19 de Junio de 1999.

Materia: Criminal.

Recurrente: Daniel Enrique Valdez.

Abogados: Dres. Francisco A. Hernández Brito y Luciano Ambiorix Díaz Estrella.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre la instancia solicitando revisión por error judicial de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 19 de junio del 2002, depositada por los Dres. Francisco A. Hernández Brito y Luciano Ambiorix Díaz Estrella, en nombre y representación de Daniel Enrique Valdez, acusado, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la instancia de fecha 25 de marzo del 2003, suscrita por el Dr. Francisco A. Hernández Brito, por sí y el Dr. Luciano Ambiorix Díaz Estrella, que termina así: **Primero:** Que pongáis en movimiento vuestros elevados y justos oficios, a fin de que esa Honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia procure el expediente del caso, el cual se encuentra en la Corte de Apelación de La Vega, a fin de proceder a revisar el asunto planteado; **Segundo:** Que reconozcáis que ha habido un error de naturaleza judicial en los términos de la sentencia analizada, que perjudica al ciudadano dominicano que os impetra solución, y que al no existir otro medio procesal factible para corregirlo, ante las garantías constitucionales que le son debidas, este tribunal tiene que asumir la revisión del caso y corregir el error cometido; Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina en esta forma: **“Somos de Opinión: Unico:** Que procede rechazar la solicitud de revisión por causa de error, formulada por Daniel Enrique Valdez, por los motivos expuestos”; Resulta, que con motivo de un recurso de casación elevado por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en contra de la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese mismo departamento judicial, de fecha 25 de octubre de 1999, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia en atribuciones criminales el 19 de junio del 2002, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Casa la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago del 25 de octubre de 1999, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas”;

Considerando, que en la instancia arriba mencionada, el impetrante, por órgano de sus abogados expresa que se incurrió en un error judicial, puesto que la misma sentencia, en su primer considerando, dice que el Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago no depositó un memorial contentivo de los agravios en contra de la sentencia, ni los desarrolló en el recurso por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, lo que

contraviene el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que pronuncia la nulidad del mismo en esos casos; que, continúa el recurrente, la Suprema Corte no puede suplir de oficio los medios de casación en perjuicio de un acusado, pues eso alteraría las reglas del proceso;

Considerando, que examinado el expediente, se observa, que lo que ha ocurrido en el mismo, no es un error judicial, como alega el impetrante, sino un error material fácilmente detectable; que, en efecto, en el primer considerando de la sentencia donde dice “ni los desarrolló en el recurso que dedujo en contra de ésta por ante la secretaría de la Corte a-qua, procede examinarlos”, debió decir “sí los desarrolló en el recurso que dedujo en contra de ésta por ante la secretaría de la Corte a-qua, procede examinarlos”; que ello se infiere con facilidad, puesto que en el referido considerando se expone “procede examinarlos”, y en el siguiente se expresa “que, en efecto, dicho recurrente esgrime en su recurso que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago hizo una incorrecta apreciación de los hechos imputados al acusado Daniel Enrique Valdez, en razón de que en el plenario se estableció...”, todo lo cual constituye una demostración palmaria de que dicho funcionario sí produjo al momento de declarar su recurso ante la secretaría de la Corte a-qua, los medios que se examinaron y por ende no fueron suplidos por la Cámara Penal de la Suprema Corte, como se alega, lo que hubiera sido una aberración jurídica a la luz de lo que dispone el mencionado artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, por tanto, no existe en la sentencia en cuestión el error judicial alegado, sino un error material al deslizarse en la sentencia la palabra “ni”, en lugar de la palabra “sí”. Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Falla:

Primero: Rechaza la solicitud de corrección de un error judicial alegadamente cometido en la sentencia de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 19 de junio del 2002, cuya parte dispositiva se ha copiado en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Ordena la corrección del error material incurrido en el primer considerando de dicha sentencia, para que en vez de leerse “ni los desarrolló en el recurso”, se lea “sí los desarrolló en el recurso”; **Tercero:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes interesadas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do